

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 519

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00241-00
Demandantes:	Angela María Martínez Ríos y Otra diana6126@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - martha.ramirez.qui@cali.gov.co . Metro Cali S.A judiciales@metrocali.gov.co - carlosheredia85@hotmail.com . Blanco y Negro Masivo S.A. contabilidad@blancoynegromasivo.com.co . notificaciones@hurtadogandini.com cvallecilla@hurtadogandini.com .
Llamados en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@gha.com.co . QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com . carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co . Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co - oarangolagos@gmail.com . Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co . trujillo445@emcali.net.co trujillorodriguezconsultores1@gmail.com . Seguros del Estado S.A juridico@segurosdelestado.com . firmadeabogadosjr@gmail.com .
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Aprueba Conciliación Judicial.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandada Blanco y Negro Masivo S.A., a través del llamado en garantía Allianz seguros S.A y las señoras Angela María Martínez Ríos y Luz Dary Ríos Abril, a través de su apoderada judicial dentro del proceso.

ANTECEDENTES

La señora Angela María Martínez Ríos y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Cali, Metrocali y la empresa Blanco y Negro Masivo S.A, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por éstas en hechos ocurridos el día 05 de junio de 2017, así:

Perjuicio	Angela María Martínez Ríos	Luz Dary Ríos Abril
Morales	100 SMLMV	100 SMLMV
Materiales – Lucro Cesante	\$200.000.000	\$200.000.000
Materiales – Daño Emergente	\$15.000.000	\$15.000.000
Daño a la Salud	100 SMLMV	100 SMLMV

Como fundamentos fácticos señalados en la demanda, encontramos los siguientes:

Indican las demandantes, que el día 05 de junio de 2017, abordando la ruta T42 de la empresa Blanco y Negro, a la altura de la carrera 15 con calle 52 un motorista se percata que en la parte trasera del autobús salía humo, dando aviso a una de las pasajeras la cual entra en pánico gritando "que el bus se estaba incendiando" dando aviso al conductor para que abriera las puertas, situación que provocó la salida intempestiva de todos los pasajeros quedando en medio la señora Ángela María Martínez y su señora madre Luz Dary Ríos Abril, quienes fueron expulsadas del bus por los demás pasajeros que pasaron por encima de ellas provocándole una fractura en la columna (T12) a Luz Dary Ríos Abril y una contusión de rodilla derecha a Ángela María Martínez Ríos (en los platillos tibiales).

Indica que al lugar de los hechos llegó el agente de tránsito Municipal Jhon Jairo Ortega Ríos identificado con la placa No. 258, quien, al realizar el informe policial de accidente de tránsito, detalla la clase de accidente, el vehículo involucrado, la identidad del lesionado, las características del lugar donde sucedió el accidente y el detalle de las víctimas donde indican que son pasajeras y heridas.

Relata que el siniestro ocurrió con ocasión de la "conducción de Vehículos automotores", en cabeza de servicio integral de transporte, entidad a la que corresponde prevenir las fallas en el servicio como resultado de la responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, a fin de evitar los hechos como el que aquí tratado.

Aduce que las lesiones producidas por el accidente referido, les ha producido, delicadas afectaciones físicas que les ha impedido el desarrollo normal de sus actividades económicas, laborales y familiares, aduce que con ocasión a ello no pueden realizar muy bien sus labores, por lo cual no han podido trabajar en algunos lugares donde desempeñaban sus funciones.

ACUERDO CONCILIATORIO

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que mediante memorial allegado el día 31 de Julio de 2024¹, el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A, pone de presente a este Juzgado, la propuesta conciliatoria por valor de treinta y dos millones de pesos (COP \$32.000.000) globales, atendiendo los acercamientos que ha hecho con la parte demandante y la decisión de conciliar el litigio con cargo a la Póliza No.021991845 que sustenta el llamamiento en garantía efectuado por Blanco y Negro Masivo S.A.

Por su parte, la apoderada Judicial de las señoras Angela María Martínez Ríos y Luz Dary Ríos Abril, allegó memorial el 12 de agosto del año en curso² indicando lo siguiente:

"DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.1270.30 de Cali, tarjeta profesional No. 277.584 del C.S. de la J, Actuando como apoderada dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado y debido respeto, nos permitimos dar respuesta a la propuesta de conciliación presentada por el abogado ORLANDO ARANGO LAGOS apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A con cargo a la Póliza No.021991845 que sustentó en el llamamiento en garantía efectuado por BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$32.000.000 MCTE.

Propuesta conciliatoria que aceptamos por valor de \$32.000.000 MCTE el cual Solicitamos que este pago se efectúe sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900241007600133 – índice 0067

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900241007600133 – índice 00072.

f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio al que han llegado las demandantes y la demandada Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de Blanco y Negro Masivo S.A., si se cumplen con los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin de que el despacho pueda avalar el mismo.

Representación de las Partes y Capacidad o Facultad Para Conciliar

La parte demandante aportó el poder conferido a la Doctora Diana Carolina Rosales Vélez, visible en el expediente, para que, en su representación, adelantara demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Blanco y Negro Masivo S.A., con expresa facultad entre otras para conciliar.

El día 20 de agosto de 2020 la parte demandada Blanco y Negro Masivo S.A. contestó la demanda, allegó anexos, propuso excepciones y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. encontrándose en el término legal oportuno, El despacho mediante auto No 260 de fecha 29 de julio de 2023, resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por la empresa Blanco y Negro S.A.

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A., allego poder visible en expediente samai para ser representada por el Doctor Orlando Arango Lagos, quien el día 8 de mayo de 2023 contestó la demanda y el llamado en garantía formulado por Blanco y Negro S.A., de igual forma el día 31 de Julio de 2024³, el apoderado judicial, pone de presente a este Juzgado, la propuesta conciliatoria por valor de treinta y dos millones de pesos (COP \$32.000.000) globales, con cargo a la Póliza No.021991845 que sustenta el llamamiento en garantía efectuado por Blanco y Negro Masivo S.A.

Caducidad del Medio De Control

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda interponer el medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, el accidente que dio lugar a las lesiones padecidas por las demandantes, aconteció el **05 de junio de 2017**, lo que significa que el actor tenía hasta el **06 de junio de 2019**, para incoar la demanda, no obstante, dicho plazo fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **05 de junio de 2019** ante la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos, la diligencia de conciliación se llevo a cabo el día **15 de julio de 2019**, suspendiéndose la misma por la inasistencia del apoderado judicial de Blanco y Negro Masivo S.A., continuando el día **28 de agosto de 2019**. Declarándose la misma fallida al no existir ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose constancia el día **03 de septiembre de 2019**, reanudándose términos el día **04 de septiembre de 2019**, fecha en que se presentó la demanda.

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que, en este caso, se pretende obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados a las señoras Angela María Martínez Ríos y Luz Dary Ríos Abril, con ocasión del accidente ocurrido el día 05 de junio de 2017, en el que resultaron lesionadas, ahora la propuesta proviene de una entidad de carácter privado, en calidad de demandada y llamada en garantía, la cual tiene libre disposición de su propuesta económica.

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900241007600133 – índice 0067

✚ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, y no sea violatorio de la Ley.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis de la demanda que hoy nos ocupa, con el fin de establecer si es procedente el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes.

Frente a la imputación del daño producido a las demandantes, obra en el expediente cargado en Samai las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del Informe policial de Accidente de tránsito.
- ✓ Copia de la Historia Clínica con incapacidades
- ✓ Copia de Facturas de los gastos generados con ocasión del accidente de tránsito.

De conformidad con lo antes reseñado en la demanda y las contestaciones a la mismas; para el Despacho resulta claro, que la naturaleza jurídica de Metro Cali pertenece a una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un sistema integral, al que se vinculan inversionistas privados en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para la prestación del servicio público de transporte masivo y sus servicios conexos.

Metro Cali S.A desde el año 2006, en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM concesionó la operación de transporte del Sistema MIO, en cuatro empresas privadas: GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A.; quienes, en virtud de dicho contrato de concesión, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del sistema MIO, por su cuenta y riesgo.

Encontrando así en el contrato capítulo 11 clausula 93, "Asignación de riesgos del Contrato" lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO ES EL RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PRODUJEREN POR SU CAUSA, LA DE SUS DEPENDIENTES, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de sus bienes muebles a inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas. METROCALI S.A NO SERÁ RESPONSABLE FRENTE A TERCEROS POR LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIERE O DEBIERE ASUMIR EL CONCESIONARIO CON AQUELLOS, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes."

Así las cosas, si bien Metrocali S.A. es la entidad responsable de la operación del Servicio Público de transporte en el Municipio de Santiago de Cali, lo cierto es que, dentro del caso concreto, este entregó a través de concesión la explotación del servicio público de transporte entre otras a la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A.

De esta forma y atendiendo el caso que hoy nos ocupa se constato que el día 05 de junio de 2017, se presento un accidente de tránsito a la altura de la carrera 15 con calle 52, momentos en que un motorista se percató que en la parte trasera del autobús adscrito a la empresa Blanco y Negro Masivo S.A, ruta T42, salía humo, dando aviso a una de las pasajeras la cual entra en pánico gritando "que el bus se estaba incendiando" por lo cual se abren las puertas y los pasajeros salen intempestivamente, quedando en medio las demandantes, que sufrieron lesiones en su humanidad momentos en que fueron expulsadas del bus por los demás pasajeros que pasaron por encima de ellas provocándole una fractura en la columna (T12) a Luz Dary Ríos Abril y una contusión de rodilla derecha a Ángela María Martínez Ríos (en los platillos tibiales).

De conformidad a lo anterior, es preciso advertir que la demandada Allianz Seguros S.A y Blanco y Negro Masivo S.A., suscribieron la Póliza autos pesados No.021991845, con vigencia desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, con el fin de cubrir entre otros amparos, la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado para este caso, causado con el vehículo tipo bus, marca volvo, matriculado con placas VCX-531.

En ese orden de ideas, ante la existencia de la póliza suscrita con Allianz Seguros S.A. quien actúa en el proceso en calidad de llamado en garantía, considera el Despacho que no existen elementos que permitan a este Estrado judicial llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la aseguradora resulte ser lesivo para el patrimonio público, puesto que nos encontramos ante una entidad de orden privado.

Se pone de relevante que es una entidad privada, Allianz Seguros S.A., quien realiza la propuesta económica que fue aceptada por la parte demandante, entidad que no requiere sustentación de comité de conciliación y defensa judicial, ni aprobaciones adicionales, y además permite la terminación total del proceso para todos los efectos legales, lo cual incluye también a las entidades públicas aquí reseñadas y los llamados en garantía vinculados a la litis.

De otra parte, en el escrito de aceptación de la propuesta conciliatoria por parte de la apoderada de las demandantes, solicitó que el valor a pagar por concepto del acuerdo allegado se realizara de la siguiente manera:

- ✓ Un pago por la suma de Treinta y Dos Millones de pesos (\$32.000.000) M/cte., la cual Solicitan se efectúe sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, suma que será consignada a las partes a la cuenta Bancaria por ellas aportada.

Se reseña que con la demanda se aportó el poder otorgado a la Doctora Diana Carolina Rosales Vélez, dentro del cual se le concede la facultad de recibir, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general de todas las facultades que la Ley otorga.

Por lo tanto, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación judicial efectuada por Allianz Seguros S.A. y las señoras Angela María Martínez Ríos y Luz Dary Ríos Abril, ya que el mismo no resulta ser violatorio de la Ley.

Se precisa que, el acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Blanco y Negro Masivo S.A, y Allianz Seguros S.A, al igual que las demás llamadas en garantía, vinculadas a la litis como tal, de igual forma el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio logrado entre Allianz Seguros S.A. y las señoras Angela María Martínez Ríos y Luz Dary Ríos Abril, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: El valor total a pagar es de Treinta y Dos Millones de pesos (\$32.000.000) M/cte, acordado entre Allianz Seguros S.A. y las señoras Angela María Martínez Ríos y Luz Dary Ríos Abril, una vez se presenten los documentos para su desembolso y dentro de los 20 días siguientes, se realizará de la siguiente manera:

- ✓ Un pago por la suma de Treinta y Dos Millones de pesos (\$32.000.000) M/cte., la cual Solicitan se efectúe sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, suma que será consignada a las partes a la cuenta Bancaria por ellas aportada.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Blanco y Negro Masivo S.A, Allianz Seguros S.A. y las demás llamadas en garantía, vinculadas como tal en la litis.

CUARTO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y procédase al archivo de la actuación, previo registro

en SAMAI.

SEXTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase.

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>